

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA**

Procede a notificar por aviso al señor ROBIN JORGE CAMACHO ZABALA identificado con la cédula de ciudadanía N°93345005 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN N° 18203 DE 8/20/2025 POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: EXPEDIENTE TOL.2.40.0-82.001.2024-0068

Persona a Notificar: ROBIN JORGE CAMACHO ZABALA

Dirección de Notificación: MUNICIPIO DE COYAIMA, VEREDA LUSITANIA, PREDIO LOS GUAYACANES

Recursos: NO PROCEDE

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Ibagué a los 10 días del mes de septiembre de 2025


ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS

Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Diana Carolina Osorio Arcila-Abogada Contratista

FORMA 4-036 V. 2

1

**RESOLUCIÓN No.00018203
(20/08/2025)**

“Por medio de la cual ordena la Terminación y el Archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra del señor Robin Jorge Camacho Zabala”.
Expediente NoTOL.2.40.0-82.001.2024-0068.

**LA GERENTE SECCIONAL TOLIMA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren por la Ley 1437 de 2011, artículos 156 y 157 de la Ley de 1955 de 2019 y el decreto 4765 de 2008 modificado por el decreto 3761 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de octubre de 2024, la Gerencia Seccional Tolima expidió Acto de formulación de cargos No. 86 dentro del Expediente **NoTOL.2.40.0-82.001.2024-0068**, en contra del señor **ROBIN JORGE CAMACHO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía número **93.345.005**, propietario, poseedor o tenedor del predio **LOS GUAYACANES**, vereda **LUSITANIA**, Municipio de **COYAIMA**, Departamento **TOLIMA**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6 de la Resolución 00013315 del 06 de octubre de 2023 y numerales 1 y 3 del artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, por no realizar presuntamente la vacunación de cincuenta y cuatro (54) bovinos, correspondiente al segundo ciclo de vacunación del año 2023.

Que, el sustento para el inicio del proceso, fue el acta de predio no vacunado N° 4126112 de fecha 06/12/2023, enviado junto al memorando No. 40243100953 del 10 de octubre de 2024, donde se indica la remisión de APNV del ciclo II 2023 para el respectivo análisis e inicio de PAS, por no realizar presuntamente la vacunación de cincuenta y cuatro (54) bovinos, correspondiente al segundo ciclo de vacunación del año 2023.

Que, el investigado se tiene por notificado por conducta concluyente, toda vez que el día treinta y uno (31) de octubre de 2024, presentó sus descargos, indicando que:

“(...Yo ROBIN JORGE CAMACHO ZABALA identificado con C.C. 93.345.005 Natagaima-Tolima me dirijo a ustedes con el fin de informar que el ganado que en total eran 58 entre becerros, novillas, vacas y un toro que se encontraba en la vereda Lusitania municipio de Coyaima finca los Guayacanes, fue vendido hace más de un año, ya que, el ganado se estaba muriendo por la sequía y el restante que quedó se vendió en su totalidad, por ende, no se hizo vacunación de ganado.

Sin otro particular agradezco la atención prestada...”

Una vez analizadas los descargos y pruebas aportadas en el curso del proceso, tales como el acta de predio no vacunado, es posible realizar un análisis desde el principio de la buena fe la responsabilidad del hoy investigado, Robin Jorge Camacho Zabala.

El principio de buena fe, es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, se encuentra en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que establece:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”

En suma, sobre este principio la Corte Constitucional ha realizado interesantes

**RESOLUCIÓN No.00018203
(20/08/2025)**

“Por medio de la cual ordena la Terminación y el Archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra del señor Robin Jorge Camacho Zabala”.
Expediente NoTOL.2.40.0-82.001.2024-0068.

exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

“Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe...”

Así mismo, resulta necesario traer a colación lo citado por el autor Juan Manuel Laverde en el libro de segunda edición, manual de procedimiento administrativo sancionatorio, pag.148, en donde cita la sentencia del 29 de octubre de 1999, Exp. 9626; actor: Banco de los trabajadores S.A.:

“Los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad han sido precisados por la doctrina y la jurisprudencia, como las circunstancias de haber sido imprevisto el hecho y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho invocado como fuerza mayor o caso fortuito, corresponde a un suceso que escapa a las previsiones normales, esto es que no haya sido tenido en cuenta por el afectado, siempre y cuando no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, precedente o concomitante con el hecho...”

Que de acuerdo a los elementos materiales probatorios que reposan dentro del expediente, se puede evidenciar que el investigado, señor **ROBIN JORGE CAMACHO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía número **93.345.005**, propietario, poseedor o tenedor del predio **LOS GUAYACANES**, vereda **LUSITANIA**, Municipio de **COYAIMA**, si bien no realizó la vacunación en el término para ello estipulado, tiene una justificación puesto que para la fecha de vacunación, los 54 bovinos inicialmente registrados habían sido vendidos, por lo tanto, por sustracción de materia, no es posible hacer efectiva la vacunación, así como tampoco se da la existencia del daño antijurídico.

Si bien, el Programa Nacional de Fiebre Aftosa tiene establecido que la vacunación se realice en forma obligatoria, cíclica y masiva en todos los animales de las especies bovina y bufalina, independientemente de su edad, se hace referencia a cincuenta y cuatro (54) bovinos los cuales habían sido vendidos con anterioridad a la fecha en que debía efectuarse la vacunación.

En suma, respecto de la procedencia de la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por Juan Manuel Laverde Álvarez en su libro de Manual de procedimiento administrativo sancionatorio –

**RESOLUCIÓN No.00018203
(20/08/2025)**

“Por medio de la cual ordena la Terminación y el Archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra del señor Robin Jorge Camacho Zabala”.
Expediente NoTOL.2.40.0-82.001.2024-0068.

segunda edición, visto a folio 139:

“(…) El criterio daño o peligro al interés jurídico tutelados (art. 50 – 1CPACA) es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a la verificación del elemento antijuridicidad de la infracción, esto es, un ataque a un bien jurídico protegido. Por tanto, desde el punto de vista lógico y una interpretación conforme a la Constitución, no hay antijuridicidad si la acción no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado.

En consecuencia, cuando el artículo 50 – 1 del CPACA menciona este criterio, más que un parámetro de graduación de la sanción, lo que contiene es una causal eximente de responsabilidad administrativa, puesto que si el investigado prueba que no se produjo dicho daño o peligro, no es procedente imponer una sanción debido a la ausencia del elemento antijuridicidad...”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la terminación y el archivo definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **NoTOL.2.40.0-82.001.2024-0068**, seguido en contra del señor **ROBIN JORGE CAMACHO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía número **93.345.005**, propietario, poseedor o tenedor del predio **LOS GUAYACANES**, vereda **LUSITANIA**, Municipio de **COYAIMA**, Departamento **TOLIMA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los veinte (20) días de agosto de 2025



ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS
Gerente Seccional Tolima (E)